
México, D. F., a 15 de octubre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un asunto general, 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 5 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala.

Con la precisión de que los proyectos relativos a los recursos de apelación 74 y de reconsideración 954, de este año, han sido retirados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 2608 de este año, promovido por María Alejandra Torres Novoa, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, ahora Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el 3 de octubre de 2014, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1962/2014.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución controvertida. Lo anterior porque la responsable no fue exhaustiva en responder los conceptos de agravio planteados por la enjuiciante, toda vez que omitió expresar las razones que tomó en consideración la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para

excluirla de la asignación de consejerías nacionales y, en su lugar, asignar tal consejería a Baldomero Ramírez Escamilla.

Tampoco expuso si tal determinación en la asignación de las mencionadas consejerías fue apegada a Derecho y a lo previsto en la respectiva normativa estatutaria y reglamentaria, ni se pronunció respecto al supuesto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del instituto político de referencia, de los requisitos de validez de la lista de Consejeros nacionales aducido por la enjuiciante.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, emita una nueva en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por María Alejandra Torres Novoa, es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su venia, Señor Presidente.

En cuanto a la votación de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, como se comentó hace un momento, en la sesión privada, dada la afonía que le aqueja, tengo sus votaciones por escrito, si no hay inconveniente las señalaría.

En este caso, la Magistrada ponente vota a favor del proyecto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En la misma forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2608, de este año, se resuelve: **Único.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por la otrora Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, que para efectos de resolución los hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2594 y 2595 de este año, promovidos por Fidel Salvador Almanza Ayala y Humberto Prudencio Ríos Flores, en su carácter de regidor y ex síndico del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir la sentencia de 26 de septiembre de 2014, por la que se determinó sobreseer en los juicios ciudadanos locales promovidos por los mismos actores, derivado de la presentación extemporánea de las demandas.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios de cuenta, por existir conexidad en la causa. Por otra parte, se propone declarar fundado el concepto de agravio conforme al cual los demandantes aducen que indebidamente la autoridad responsable determinó sobreseer en los juicios ciudadanos locales, sin tomar en consideración que desde el 2 de enero de 2013 promovieron juicio ciudadano local para controvertir la omisión de pago de diversas prestaciones económicas.

La calificativa del concepto de agravio radica en que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho al pago de dietas y remuneraciones adeudadas con motivo de un cargo de elección popular, no es absoluto en el tiempo, ante la circunstancia de que la legislación no prevé un plazo específico para ello, sino que en términos generales se debe considerar vigente durante un año posterior a la conclusión del encargo.

En ese sentido, en los autos de los juicios de cuentas está demostrado que los actores concluyeron su mandato constitucional el 31 de diciembre de 2012. También está acreditado en autos que dos días después de la conclusión del cargo, los actores reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado la falta de pago por parte del ayuntamiento de diversas prestaciones económicas, y que el 2 de febrero del 2013 ese Tribunal Electoral local consideró que la competencia para conocer de la controversia se surtía a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, razón por lo cual los enjuiciantes optaron por promover ante el mencionado órgano, el que en su oportunidad consideró que no era de su competencia, y en ese sentido es que los ahora accionantes, nuevamente el 17 y 26 de junio de 2014 promovieron ante el mismo Tribunal Electoral del Estado, siendo que en este último caso el mencionado órgano electoral sí determinó asumir competencia, sin embargo

consideró que la presentación de las demandas fue extemporánea, tomando como punto de referencia para el cómputo de un año la presentación de las últimas impugnaciones.

Conforme a ello, para la Ponencia es evidente que los actores ejercieron su derecho de acción para controvertir la falta de pago dentro del plazo de un año, pues fue el Tribunal responsable el que originalmente se declaró incompetente, circunstancia que no resulta imputable a los actores, ni deja sin efecto la presentación de las impugnaciones originalmente promovidas.

En atención a lo expuesto esta Sala Superior, bueno, el Magistrado Ponente considera que lo procedente es revocar la sentencia de sobreseimiento, para el efecto de que la autoridad responsable, de no advertir la actualización alguna otra causal de improcedencia admite, sustancie y resuelva estos juicios.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

El voto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa es a favor del proyecto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2594 y 2595, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue en materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dé cuenta, por favor, con el proyecto que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, el relativo al asunto general número 112 de este año, promovido por Víctor Manuel González Valerio en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra del acuerdo de 8 de septiembre de 2014, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el incidente de inejecución de sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, a través del cual hizo efectivo un apercibimiento y le impuso al actor una sanción económica consistente en 2 mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa.

El ponente estima infundado el alegato consistente en que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, porque de su atenta lectura se advierte que el Magistrado responsable apoyó sus puntos de acuerdo en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es inoperante el agravio consistente en que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, publicada el 12 de diciembre del 2008, deviene inconstitucional ante la falta de refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

Lo anterior porque a juicio de esta Sala Superior respecto de tal tópico, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada al concurrir los tres elementos necesarios para su actualización, a saber el objeto de la decisión, el fundamento jurídico y los sujetos.

Ello, porque al resolver los diversos asuntos generales números SUP-AG-85/2014 y SUP-AG-86/2014, en sesión pública de 1º de octubre de 2014, atendiendo a las facultades derivadas de los artículos 99, párrafo sexto y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de ejercer un control concreto de la constitucionalidad respecto de leyes electorales, se determinó que la inconstitucionalidad de la ley expedida por el Congreso estatal aludido era infundada, porque su vigencia no puede estar sujeta a una autorización del Secretario de Gobierno, ya que es facultad del gobernador promulgar las leyes y dicho cargo se ejerce de manera unipersonal, sin que requiera el aval del Secretario de Gobierno para expedir el decreto correspondiente.

Es infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado atenta contra la prohibición de imposición de multas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, y contra el principio de individualización de la misma, pues no graduó el monto atendiendo a la gravedad de la infracción, su capacidad económica, reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho imputado.

Lo anterior, porque de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el Magistrado responsable, a efecto de imponer la sanción económica al accionante en términos del artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, tomó en consideración las circunstancias particulares del caso; las circunstancias personales del hoy actor y la gravedad de la conducta.

De ahí que no existe la omisión que se le atribuye.

Siendo de destacar que la sanción económica fijada al accionante no constituye una multa prohibida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir el concepto de “multa excesiva”, contenido en el aludido numeral, se pueden obtener los siguientes elementos: a) una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito; b) cuando se propasa, es decir, va más adelante de lo lícito y razonable, y c) una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar, individualizadamente, la multa que corresponda, lo cual, como ya se señaló en el caso, aconteció.

Es también infundado el agravio consistente en que la responsable, indebidamente, lo apercibió con la medida de apremio consistente en un arresto por 24 horas, en caso de continuar con la conducta omisiva. Lo cual resulta ilegal, según el quejoso, porque en los casos de reincidencia únicamente puede aplicarse hasta el doble de la cantidad señalada como multa, según se expresa en el artículo 34.1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por lo que debió seguirse el orden establecido en la ley, y agotados los otros medios de apremio finalmente, se impondría el arresto.

Esto, porque de la atenta lectura de la Ley de Medios de Impugnación señalada, concretamente en su artículo 34, se desprende que tanto los medios de apremio como las correcciones disciplinarias pueden ser aplicados discrecionalmente por el Tribunal Electoral del Estado, es decir, no obliga al Tribunal a seguir un orden en la aplicación de las medidas de apremio en virtud de que su imposición es una facultad discrecional en la forma en que se estime pertinente de acuerdo a la importancia del caso.

Es infundado el agravio en el que se afirma que es improcedente el arresto con el que se le apercibió, porque en términos de los artículos 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los presidentes municipales cuentan con fuero constitucional.

Lo infundado radica en que, si bien es verdad, como aduce el accionante, que en su carácter de Presidente Municipal detenta fuero constitucional, no menos verdad es que la atenta lectura del Título Séptimo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado -Capítulo Único de la Constitución Política de dicha entidad- y, específicamente, en lo dispuesto por el artículo 69, se advierte que dicho fuero constitucional sólo tiene como efecto jurídico la imposibilidad de proceder penalmente en contra de los servidores públicos ahí dispuestos; entre ellos, los presidentes municipales, por la Comisión

de delitos durante el tiempo de su encargo, ello previa a la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados local.

Más ello no implica que el mismo se extienda a otras materias como la electoral, tal como erróneamente señala el accionante.

Por último, se considera esencialmente fundado el agravio consistente en que el acuerdo impugnado es incongruente, porque en su punto tercero, en el capítulo relativo a la individualización de las sanción, se concluye que la gravedad de su conducta se puede considerar como media, pero al aplicarla simplemente hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto quinto del acuerdo de 20 de agosto de 2014, en el que no se planteó un parámetro entre un mínimo y un máximo, sino un monto único fijado como multa de dos mil días de salario general vigente en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque la responsable, a efecto de imponer la multa en el acuerdo de 8 de septiembre impugnado tomó en consideración esencialmente los mismos hechos y circunstancias particulares del demandado, ahora actor, pero sin precisar, de conformidad con su prudente arbitrio, y de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, por qué aplicó el medio de apremio consistente en una multa por el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente, en ese Estado, ni afirma en qué medida la considera eficaz para compeler a la autoridad contumaz, al cumplimiento de una determinación judicial, y menos aún, señala el Magistrado responsable, si con la referida cantidad impuesta como multa sería factible constreñir a la responsable pertinaz al cumplimiento de la sentencia principal, por lo que en concepto de esta, de la Ponencia, con su actuación dejó de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, expresando las razones, es decir, una debida motivación, por las que utiliza el medio de apremio de que se trata.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que constituye un hecho notorio para la Ponencia, que mediante ejecutoria de 1º de octubre de 2014 dictada en el asunto general SUP-AG-86/2014, promovido por el ahora accionante, esta máxima autoridad jurisdiccional electoral confirmó el acuerdo de 20 de agosto del año en curso, emitido por el propio Magistrado responsable en el cuadernillo identificado con la clave TET-CT-05/2014-I, relativo al incidente de inejecución de sentencia de 10 de abril de 2014, emitida en el juicio identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, a través del cual hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de 14 de julio pasado y le impuso al actor una sanción económica por la cantidad de mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco, por lo cual, en atención a que como ya se asentó no existe elemento alguno del cual se puedan inferir elementos adicionales por los cuales sea procedente el incremento de la cantidad que como multa se impuso al actor, consistente en dos mil días de salario mínimo vigente en dicha entidad, por tanto, el Magistrado determina que lo procedente es modificar la sanción impugnada y, en su lugar, aplicar la consistente en mil días de salario mínimo vigente en esa entidad federativa.

En otro orden de ideas, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos, en contra de la sentencia de 26 de septiembre último emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de reconsideración local identificado con la clave TEE/RS/038/2014-3, en la que confirmó el acuerdo clave AC/CEE/034/2014, de 13 de agosto de esta misma anualidad, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Estatal Electoral relativo a la redistribución del financiamiento público a nivel estatal por virtud

del registro como partidos políticos nacionales de Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Humanista y Encuentro Social, con el objeto de otorgarles financiamiento público para gasto ordinario y actividades específicas, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del 2014.

El Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado a partir de la interpretación sistemática y funcional que hizo del artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con el diverso artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, concluyendo a otorgarles a los partidos de registro reciente el 2 por ciento del monto que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En el proyecto a su consideración se propone declarar inoperantes los agravios porque el actor expone, por una parte, estimaciones personalísimas que se especifican en el proyecto, las cuales en modo alguno se pueden considerar argumentaciones tendientes a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, sino que son expresiones subjetivas generales y dogmáticas en la medida que el partido político no refiere el sustento de aquellas ni justifica los calificativos que emplea, y por otra, en virtud de que el actor se limitó a hacer diversas manifestaciones para hacer patente su inconformidad respecto de lo resuelto por el Tribunal local sin añadir razones que pudieran constituir elementos base que le pudieran permitir a esta Sala Superior examinar la constitucionalidad y/o legalidad del acto concreto controvertido.

Ciertamente, en el caso, el actor debió expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que en su concepto fueron cometidas por el Tribunal responsable exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se pudiera concluir que la responsable no aplicó una determinada disposición constitucional o legal siendo que era aplicable o bien que se valió de otra no aplicable al caso concreto. o que realizó una incorrecta interpretación de la norma.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Me refiero al proyecto de la cuenta relativo al asunto general 112/2014, en relación con el cual ya vimos, en la sesión anterior, un asunto similar.

En este proyecto, lo sujeto a discusión, desde el punto de vista de legalidad, es el analizar si el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco actuó o no conforme a Derecho, al imponer una multa de 2 mil días de salario mínimo general vigente en aquel Estado, equivalente a 127 mil 540 pesos, al presidente del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por desacato a una sentencia, en donde se ordenó cubrir remuneraciones a los integrantes del Cabildo que él preside.

El actor, Presidente Municipal, en el caso plantea que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aquella entidad federativa carece de obligatoriedad, pues no está debidamente promulgada, ya que le falta refrendo del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Con base en un precepto de esta ley, se fundamentó la imposición de la multa correspondiente.

Como advertimos de lo anterior, el actor impugna la generalidad de la ley, es decir, no controvierte el precepto en el que se funda la multa correspondiente por vicios propios, sino que lo que impugna es el procedimiento de creación de la ley, ya que aduce que el Secretario General de Gobierno no promulgó debidamente la ley, en lo que a él corresponde, pues no dio la fe correspondiente.

En relación con lo anterior, y congruente con el voto que sostuve en los asuntos generales 85 y 86 del presente año, resueltos el 1º de octubre, considero que dicho planteamiento no puede ser materia de análisis por parte de esta Sala Superior. Esto, porque considero que carecemos de facultades para pronunciarnos respecto de la inconstitucionalidad de la generalidad de la ley, del procedimiento de creación de la misma; esto es, por irregularidades acontecidas durante el procedimiento de creación o de su formación.

Dado que, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Federal, únicamente se faculta al Tribunal para que analice la constitucionalidad de una norma en relación con un caso concreto y de ser inconstitucional esa norma, decretar su inaplicación específica al acto reclamado.

Y, desde luego, acorde con el orden jurídico electoral mexicano, desde mi punto de vista, no corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las Salas, realizar el análisis de la constitucionalidad de ese procedimiento de expedición de la norma, sino sólo de los preceptos, en lo particular, que sustenten la resolución reclamada.

De manera que, conforme a dicho diseño constitucional, considero que el Tribunal no estaría facultado para hacer el pronunciamiento y, tal como lo mencioné al discutir los asuntos anteriores, simplemente considero que, en este caso, si se tiene como acto impugnado, precisamente, la inconstitucionalidad de la ley, desde mi punto de vista, procedía sobreseer y, como se trata de un asunto general, entrar al estudio de la legalidad del acto reclamado, de la resolución reclamada, estudio que sí lo comparto.

Para mí, hay dos soluciones: o sobreseemos por lo que se refiere a la impugnación genérica de la ley de medios de impugnación de aquella entidad federativa, o declaramos inoperantes los agravios correspondientes. Pero mayor claridad encontraríamos, desde luego, sobreseyendo al respecto.

Precisamente por ello, en esos términos emitiré el voto correspondiente sustentando el mismo criterio de la anterior discusión, Señor Magistrado González Oropeza.

Muy amable, muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¿Me permite el uso de la voz?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Manuel González Oropeza, la cual me corresponde dársela, en mi carácter de decano.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es decir, quisiera yo repetir la argumentación que expresamos en los juicios a que usted se refirió al principio de su intervención.

En esa ocasión, recordarán ustedes, no estaba presente la Magistrada Alanis, ahora ya contamos con su presencia, aunque su voz no la tenemos, pero su presencia sí, es más que suficiente. En esa ocasión, y en esta ocasión vuelvo yo a repetir que no considero que sea un control abstracto de la constitucionalidad de la ley de procedimientos electorales, porque el actor está específicamente impugnando el inciso c), párrafo primero del artículo 34 de

dicha ley, que es el fundamento legal para que la autoridad imponga multas de 50 hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

Incluso, la propia ley establece que en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

En este caso, aquí tenemos una actitud desacatando y, en consecuencia, hay una reincidencia, pero a petición de los demás Señores Magistrados, que yo con gran gusto tuve una adecuación a la multa que se había puesto.

Entonces, la *litis* se concentra, en estos casos, a la facultad legal de la autoridad para establecer multas.

El argumento que utilizan los actores, es un argumento que afectaría a toda la ley, porque, evidentemente, al indicar que la ley no tiene la obligatoriedad que la Constitución del Estado le otorga, por la carencia del refrendo (pues el refrendo él supone que es obligatorio para las leyes).

Tanto en los anteriores casos, como en este, me quise detener en este punto porque me parece que es un asunto muy importante para dilucidar y dar certeza en todas estas cuestiones que afectan las leyes.

No voy a repetir los argumentos porque están en las resoluciones anteriores que ya aprobaron todos, pero evidentemente creo yo que la *Litis*, en este caso, se concentra nada más al artículo 34, inciso C), de la Ley de Procedimientos Electorales que, en consecuencia, no entramos al análisis de un control abstracto general de la ley, sino que con base en sus alegaciones de inconstitucionalidad local por la carencia del refrendo, nos concentramos precisamente si tiene la autoridad facultad para imponer multas, y evidentemente que es un principio prácticamente de derecho que sí lo tiene, sobre todo cuando hay alguna infracción a la norma.

Pero él pretende decir que esa disposición no le obliga porque no está refrendada la ley. Desde esa perspectiva, no nos podemos nosotros involucrar en un análisis, y en eso estoy totalmente de acuerdo con el Magistrado Penagos, de inconstitucionalidad *in abstracto* de la ley, por lo que nos concentramos en el análisis de la constitucionalidad en concreto, con la aplicación de las multas y la carencia de refrendo de la ley y para efectos de la obligatoriedad de la disposición que impugna.

Entonces, realmente creo que sería un juego de palabras si nosotros enfatizamos nada más que al impugnar la ley por falta de refrendo, ya automáticamente cae en un control abstracto. En este sentido, yo estoy siguiendo una Tesis de la Suprema Corte de Justicia, la 111 del 2004, cuyo rubro es muy claro al decir: CONSTITUCIONALIDAD FORMAL. EL AMPARO CONCEDIDO POR ESTE ASPECTO TIENE EFECTOS LIMITADOS HACIA LOS ARTÍCULOS APLICADOS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, SIN ABARCAR A TODA LA LEY.

En este caso, el actor solamente presenta agravios con respecto al artículo 34 de la Ley Procesal Electoral del Estado. No establece argumentos en contra de toda la ley, propiamente dicha, por ello es que nosotros, y porque nuestra competencia nada más eso nos permite, nos reducimos a analizar el agravio específico del artículo 34, basado en una ley que no fue refrendada y que, por lo tanto, no es que sea nula, como dice la Constitución de Tabasco en el artículo 53, sino que no es obligatoria.

Por ello, entonces insistimos en que es un control concreto de la constitucionalidad el que estamos ejerciendo, y me congratulo que el Magistrado Penagos vaya a votar con el resto de la resolución con motivo de la imposición de la multa a esta autoridad municipal.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues yo quisiera hacer uso de la palabra porque sé que la Magistrada no tiene ahorita la circunstancia por el estado de ronquera que trae, para decir, simple y sencillamente, una cosa en lo particular.

Es un asunto, desde luego, de los que se llaman frontera, porque efectivamente no se trata de una situación que esté, desde mi punto de vista, dentro de las facultades de este Tribunal analizar el procedimiento legislativo de ninguna ley.

¿Por qué razón? Creo que de alguna manera -ya lo explicó el Magistrado Pedro Esteban Penagos López- el analizar la legalidad o ilegalidad de un proceso electoral, trae necesariamente como consecuencia, la aplicación cabal o total inaplicación de una ley, y esto lo transforma en una situación abstracta, porque tendríamos que analizar necesariamente si la ley atendiendo a la naturaleza del proceso que lo llevó a efecto se llevaron a efecto todos los pasos necesarios para que la ley tenga vigencia real de aplicación.

Si falta alguno de los requisitos procesales daría lugar a una reposición de la ley y ésta entraría en vigencia hasta que se reponga ese procedimiento, y creo que eso únicamente podría hacerlo en determinados casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por eso, cuando en un asunto como el que se nos presenta, tenemos dos circunstancias que analizar: la inconstitucionalidad de un precepto que nos llevaría o de una parte del proceso electoral para darle vigencia a la ley, de estimar que éste fuese fundado, cosa que afortunadamente en el presente caso no se da, y en eso doy mi pleno reconocimiento, en este caso no se da; pero suponiendo sin conceder que estuviésemos en la oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de ese procedimiento dejaríamos al estado de Tabasco que está en un proceso electoral formal en estos momentos, ya que se inició el 7 de este mes, sin leyes aplicables.

Dadas estas circunstancias y a la prohibición también constitucional que existe de que no se pueden modificar las leyes ni nada y que podría darse el caso de que esto daría, como resultado final, la inaplicación total de una legislación. Creo que no tenemos facultades para ello.

Bajo esas circunstancias, yo sí votaría con los presupuestos de legalidad que se hacen valer en este asunto, porque esa sí es nuestra competencia legal. Tenemos plenas facultades para llevarlo a efecto, pero entrar al análisis de una situación diferente, creo que no está dentro de las facultades de inaplicación a preceptos específicos que nos otorga la ley.

Por esas circunstancias, creo que el juicio es improcedente en cuanto al acto reclamado que se hace valer en el error procesal en el desarrollo legislativo, y ese será mi voto en este caso en el sentido de que debe sobreseerse el juicio por lo que a este acto se refiere y comulgo con que se debe de modificar en cuanto a la legalidad del mismo en los demás actos reclamados que hacen consistir en la ilegalidad de la multa impuesta. Yo propondría, al igual que el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, doctor en Derecho, perdón; lo estaba yo rebajando de categoría, estaba yo diciendo maestro y claro, es usted maestro jurista muy reconocido en todo el país y en parte del extranjero, en casi todo el mundo. Pero bajo esas circunstancias, yo estaré con su proyecto en la parte concerniente a los aspectos de constitucionalidad, de la legalidad de la resolución, mas no en el aspecto de inconstitucionalidad en el proceso legislativo.

Muchas gracias.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Le agradezco las palabras que dirige hacia mí. Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de decir, es decir, no podríamos nosotros considerar, siquiera, el anular una ley por falta de refrendo.

En los anteriores proyectos, cito tesis de jurisprudencia y cito doctrina en sentido de que los decretos promulgatorios de ley no son objeto de refrendo y, bueno, en el proyecto se dan varias razones.

Pero el hecho es de que no llegamos, no arribamos a la arriesgada situación de declarar inconstitucional la ley, no; al contrario, lo que queremos es evadir esa conclusión, es evadir esa, pero lo evadimos en términos –me parece a mí- constitucionales, legales, porque recordamos que esta ley se promulgó bajo la vigencia de un artículo 53 de la Constitución de Tabasco que no es el actual, porque fue reformado después, pero ese artículo se refería nada más a acuerdos, órdenes y disposiciones que dicta el gobernador y que sean despachados por las dependencias del Poder Ejecutivo. Y esto, la ley no es ni un acuerdo, ni una orden, ni ninguna disposición del Gobernador, es un decreto del Congreso del estado, que en términos concretos es una obligación del gobernador promulgarlo, a menos que haya observaciones a ese decreto en cuyo caso al final de cuentas el Congreso puede superar esas observaciones, puede superar ese veto y entonces tendría obligación constitucional el gobernador de este estado y de cualquier estado de promulgar obligatoriamente la ley.

Entonces evidentemente las razones del actor, en este caso, de decir es que no es válido porque no tiene el refrendo está distorsionando el artículo 53 de la Constitución Política de Tabasco, vigente en el momento en que se expidió la ley, está haciendo una interpretación extensiva de lo que es el refrendo, prácticamente equiparándole una especie de súper veto, porque la falta de refrendo el Congreso no lo puede superar.

El veto y las observaciones del ejecutivo sí son superables por el Congreso, pero el refrendo, la falta de refrendo no la puede superar o sustituir el Congreso.

Entonces el actor le está dando consecuencias que son catastróficas para el caso de un proceso electoral, como bien dijo el Magistrado Presidente.

Entonces yo quería nada más aclarar que estoy totalmente en consonancia con lo que dijo usted, pero que para evitar cualquier sospecha me meto en el análisis de la inconstitucionalidad del acto concreto de la multa y evidentemente en la observancia y obligatoriedad del artículo 34 de la Ley Procesal Electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Estoy consciente del esfuerzo que se hace en el proyecto en este aspecto. Sin embargo, los efectos serían los mismos si se hubiese estimado procedente. Entonces no es, yo creo que la procedencia no es a resultados del juicio, sino la procedencia debe ser previa al análisis de fondo de un asunto que se va a someter a consideración de este Pleno. Por eso en este caso yo, inclusive, dije en el supuesto caso que se hubiese dejado o se hubiera sido ordenado la reposición de un procedimiento electoral, como se trata de parte del proceso electoral, desde mi punto de vista verdad, desde luego, puedo aceptar que muchos tratadistas, inclusive señalan que precisamente el proceso electoral se inicia con la iniciativa, valga la redundancia, y termina con el decreto promulgatorio.

Luego entonces para mí sí forma parte del proceso. Cualquier error que pueda haber durante la secuela de ese proceso, desde su inicio hasta la promulgación de la misma, puede dar lugar a una reposición procesal y dejar sin efectos toda la ley. Esos son los efectos que yo

señalo, que no los tiene este caso, pero como puedo sentar un precedente, que en otro caso pudiese dar resultados totalmente contrarios.

Por eso, cuidando el criterio que debe tener el Tribunal es que yo votaría en los términos que señalé.

No porque yo no haya notado el esfuerzo que se hace en el proyecto de, inclusive, hay una parte que parece que dijera que esta situación se sale del proceso electoral. Y comulgo que muchos autores lo dicen, pero también nuestra legislación señala que el procedimiento inicia con la iniciativa y culmina con la promulgación de la ley.

Y, por eso, lo considero parte del procedimiento legislativo, sin que entráramos a decir que se debe reponer el procedimiento o algo, tendríamos que dejar que fuera toda la legislación, pero bajo esas circunstancias, situación que, repito, no se da, y que se hace un esfuerzo por demostrar, pero para evitar un precedente de esta naturaleza es que votaré en los términos que señalo.

Muchas gracias.

Magistrado Constancio Carrasco tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Muy breve, Presidente, porque además debiéndolo decir con absoluto respeto, las posiciones que se han manifestado por todos en el debate, es que creo que lo que realmente estamos estudiando en este AG o en la reducción de este AG ya es el tema de la regularidad constitucional, pero de la imposición de la sanción específica, consecuencia precisamente del desacato que se aduce, precisamente, por parte de la autoridad que determinó la imposición de esta sanción.

Creo que estamos revisando ya nada más acá, se está haciendo una reducción a la individualización de la sanción, a partir de la congruencia de los razonamientos expresados para justificar la graduación que hizo la auditoría responsable. Es decir, creo que tenemos una lógica ya de cosa juzgada respecto precisamente al debate atinente a la regularidad constitucional o no de los preceptos, tanto de la Constitución local como de la Ley Electoral respectiva en ese Estado.

Yo creo que aquí lo que estamos viendo es la proporcionalidad de la sanción impuesta, esto es lo que el proyecto nos está proponiendo, y a partir de este análisis de la proporcionalidad de la sanción es que estamos haciéndole o se está proponiendo en el proyecto una exigencia de cuál es el parámetro de razonabilidad que debe tener una autoridad en el ejercicio de sus funciones para la imposición de una sanción de esta naturaleza, respetando absolutamente cualquier punto de vista, creo que el proyecto, por su estructura, va solo hacia ese contenido, específicamente.

Creo que ya los temas atinentes al debate en torno a la procedencia o improcedencia que se determinaron en los asuntos que dieron lugar a este asunto, creo que ya quedó determinada la posición de la Sala, a excepción, por supuesto, de la Magistrada María del Carmen Alanís, que no participó en estos debates.

Así entiendo yo este asunto que nos propone el Magistrado González Oropeza. Estamos viendo la razonabilidad o no de la multa que ya fue impuesta a partir de los parámetros que ya están establecidas en la propia norma en la que se funda la imposición de la sanción y en este ejercicio. Recordemos todos que la medida de apremio fue impuesta en términos del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación de ese Estado, que establece que para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, y dentro de esta

lógica de medios de apremio en la ley está la multa, pero estamos haciendo ya el examen concreto de la multa impuesta y si pasa o no el tamiz de legalidad a partir de su proporcionalidad.

Creo que esta es la visión que tengo yo del proyecto que nos propone el Magistrado González Oropeza. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Simplemente diría que en este aspecto yo también estoy con el proyecto y así lo he manifestado previamente.

¿No hay más discusiones?

Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Tengo un registro de que el voto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa sería con los dos proyectos, en voto concurrente con el AG-112 de este año, por las razones que en su caso agregarían el voto. ¿En contra? Ok.

Sería en contra con los argumentos del Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los términos de que sea sobreseyendo y modificando el acuerdo, lo demás del proyecto en los mismos términos que lo hace el Magistrado González Oropeza. Lo votamos primero, o como quieran.

Por favor, continúe.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como el orden no importa, yo prefiero argumentar que la promulgación es nada más del titular del Poder Ejecutivo, no de los Secretarios del Despacho.

Por supuesto a favor en ambos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Ya que están tan platicados los votos, yo diría que estoy a favor de los proyectos, porque a propósito del último comentario del Magistrado González Oropeza, sería otorgar un doble veto de bolsillo al Ejecutivo a través de uno de los subordinados del señor Gobernador.

Estoy a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Porque se sobresea por la impugnación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se confirme, por lo que se refiere a la multa.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 67 de 2014, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al relativo al asunto general 112 de 2014 han sido rechazadas parte de las consideraciones del proyecto, por lo que, en términos del artículo 187, sexto párrafo, con voto de calidad, sería aprobado el sobreseimiento en parte del asunto, y en cuanto al resto, sería conforme al resolutivo propuesto por el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, ahora sí ya que tenemos la votación, vamos a comisionar al Magistrado Pedro Esteban Penagos para que haga el engrose y, supongo, que va a quedar su proyecto como voto particular.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por lo que respecta al tema de la promulgación, claro, porque sí hay consenso en lo demás.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tal vez...

Magistrado Manuel González Oropeza: El Magistrado Carrasco también si quiere sumarse...

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto.

Entonces, yo votaría ahora, como está empatada la votación, con el voto de calidad saldría en los términos que se ha propuesto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Así es, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 112, de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el asunto en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 67, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 68 de la presente anualidad promovido por María Guadalupe García Almanza por su propio derecho y ostentándose como Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 23 de septiembre del año en curso dictada en el recurso de apelación número uno de 2014, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

En primer término y en virtud de que la enjuiciante promovió la demanda por su propio derecho, se propone sobreseer en el juicio en cuanto a la promoción con ese carácter.

Lo anterior, porque con dicha calidad la actora no se encuentra legitimada para interponer el juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del enjuiciante como coordinadora de la Comisión referida el proyecto propone declarar infundados los agravios hechos valer relacionados con que la resolución controvertida violentan en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia debido a que el Tribunal responsable no entró al estudio de fondo de la resolución planteada, tras haber considerado que no contaba con personería para interponer el recurso de apelación citado.

Lo infundado de los motivos de disenso radican en que, a juicio de la Ponencia, la autoridad responsable desechó correctamente la demanda del recurso de apelación toda vez que la promovente, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Oaxaca, no contaba con la representación de dicho instituto político.

Lo anterior, porque del numeral 26 de los estatutos de Movimiento Ciudadano se desprende que a nivel estatal la representación del instituto político recae en el órgano denominado Comisión Operativa Estatal, el cual conforme a los mismos tiene las facultades un apoderado legal y solamente ésta puede delegar dicha representación en una persona, una vez que cumpla los requisitos correspondientes. Lo cual no aconteció en la especie.

Por lo expuesto la Ponencia propone, por una parte, sobreseer en cuanto a la promoción del enjuiciante por su propio derecho y, por otra, confirmar la sentencia controvertida al haber resultados infundados los agravios planteados.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

El voto de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa es a favor del proyecto.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como la Magistrada Alanis.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 68, de ese año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee, en el presente juicio, en los términos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado Judicial de Oaxaca.

Secretaria Andrea Jatzibé Pérez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jatzibé Pérez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2590 de este año, promovido por Félix Antonio Serrano Toledo, a fine controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la que se confirmó la asignación de sus consejeros nacionales.

En el proyecto, se considera fundado el motivo de inconformidad relativo a que el órgano partidista responsable transgredió el principio de exhaustividad, toda vez que en la resolución impugnada no se atendieron todos los agravios expresados por el autor en su demanda primigenia, razón por la cual se propone revocar la resolución controvertida a fin de que dicho órgano dicte una nueva, en la que analice todos los conceptos de queja expuestos por la parte actora.

Asimismo, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal

Estatad Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que desechó por extemporánea la demanda interpuesta por el partido político actor, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que se le impuso una multa por irregularidades encontradas en su Informe Anual de 2012.

En el proyecto se proponen infundados los agravios, pues contrariamente a lo alegado, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana local, es aplicable para la interposición del recurso de apelación, con independencia de que el acto impugnado se encuentre relacionado o no con un proceso electoral, pues el hecho de que el artículo 53, numeral uno, del citado ordenamiento refiera que será procedente en cualquier tiempo, no significa que sea una excepción a dicho plazo y, por tanto, que no exista un tiempo determinado para presentarlo.

En consecuencia, toda vez que en autos está acreditado que operó la notificación automática al haber estado presente la representante propietaria del partido político actor ante el citado consejo en la sesión en la cual se aprobó el acuerdo entonces impugnado, aunado a que también se le notificó personalmente el 20 de junio siguiente es que se concluye que tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral responsable, la demanda resulta extemporánea, pues esta se presentó hasta el 29 de julio del año en curso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 69 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán que confirmó la negativa de otorgar medidas cautelares respecto de la denuncia incoada contra el senador Raúl Morón Orozco y el Partido de la Revolución Democrática por presunta promoción personalizada.

En el proyecto se propone fundado el agravio pues la difusión de espectaculares y calcomanías alusivas al Segundo Informe de Labores rendidas por el servidor público denunciado excedió el plazo legal permitido para su publicidad en el entendido de que el informe demérito tuvo lugar el 18 de agosto de 2014, por lo que el periodo que permite la ley de siete días anteriores y cinco posteriores transcurrió del 11 al 23 de dicho mes y año.

A juicio del Ponente lo anterior es suficiente para revocar la sentencia controvertida y ordenar a la autoridad administrativa electoral en caso de que la difusión de la publicidad denunciada continúe la adopción de medidas cautelares, ya que hasta el 27 de agosto pasado de acuerdo a la inspección ocular realizada por la propia autoridad electoral local continuaba la difusión de al menos 16 espectaculares alusivos al Segundo Informe de Labores del senador Raúl Morón Orozco, así como diversas calcomanías colocadas en unidades de transporte público de la ciudad de Morelia, Michoacán, sin que en autos obre constancia alguna de que hayan sido retiradas.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia que formula el Magistrado Salvador Nava Gomar en el recurso de apelación número 121 del año en curso, interpuesto por el partido político Morena, y en los recursos de apelación 132 y 134 también de este año interpuestos por Amadeo Díaz Moguel y Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., turnados respectivamente a las Ponencias de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Flavio Galván Rivera.

En los tres recursos, el acto impugnado es la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la

denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por la difusión en radio de un promocional de la Secretaría de Gobernación durante la etapa de campaña del procedimiento electoral 2013-2014 en el estado de Nayarit.

Ante la identidad del acto impugnado se propone acumular los recursos de apelación de la cuenta.

Por cuanto hace al fondo, se destaca que el partido político Morena pretende que se declare responsable de dicho ilícito al Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, mientras que los apelantes Amadeo Díaz Moguel y Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V., pretenden la revocación de la resolución impugnada a partir de que a su criterio el promocional que dio lugar a la denuncia no violó la normativa electoral.

El análisis de los agravios lleva a proponer que el contenido del promocional es apegado a Derecho pues, aunque se trata de propaganda gubernamental, no corresponde al tipo de la que deba ser suspendida conforme a los supuestos previstos en la ley, ya que ésta tiene características de propaganda institucional con fines informativos y de fomento a la cultura de la denuncia ciudadana, lo cual no vulnera los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales. De ahí que se proponga revocar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 952 de este año, interpuesto por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí que, a su vez, declaró improcedente el recurso de revisión local interpuesto en contra del procedimiento de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2013. Ello, al considerar que dichos actos carecían de definitividad y por tanto no causaban perjuicio irreparable a la agrupación actora.

En el proyecto, se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia en razón de que la recurrente afirma que la Sala Regional responsable omitió analizar la solicitud de inaplicación de diversos artículos relacionados con el procedimiento de fiscalización al que fue sujeto.

Respecto al fondo, se propone declarar infundada la omisión reclamada, toda vez que la Sala Regional Monterrey no omitió analizar el planteamiento de constitucionalidad alegado, sino que mediante un estudio de legalidad determinó que al haberse declarado improcedente el medio de impugnación local, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí no estaba en aptitud jurídica para analizar los agravios relacionados con la inaplicación solicitada, al considerar que éstos únicamente podrían ser combatidos a través de la resolución última que al efecto dictará el Pleno del Consejo General del organismo público local electoral en la citada entidad federativa.

Dicho lo anterior, se propone declarar inoperantes los demás conceptos de agravio relacionados con la indebida fundamentación del procedimiento de confronta, pues dichas alegaciones constituyen aspectos de legalidad que no son atendibles mediante el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto es que se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Tengo el registro del voto a favor de los proyectos de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos y cada uno.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en su totalidad.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2590, de este año, se resuelve: **Único.-** Se revoca la resolución impugnada, emitida por la otrora Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 62, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional 69, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Segundo.- Se revoca la negativa de otorgar medidas cautelares dictadas por la Secretaría General de Funciones la Secretaría Ejecutiva del instituto Electoral de la referida entidad, en el proceso ordinario sancionador señalado en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a ese Instituto emita un nuevo acuerdo respecto de las medidas cautelares, en los términos señalados en la ejecutoria e informe sobre el cumplimiento dado a la misma.

En los recursos de apelación 121, 132 y 134, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 952, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Presidente, la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2356 y 2405, cuya acumulación se propone, promovidos por Samantha Joselyne López Peña y otros, contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determinó no otorgar el registro a la organización denominada Convergencia Ciudadana como partido político estatal, se propone desechar de plano las demandas dado que el acto controvertido quedó sin materia con motivo de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia incidental del diverso juicio ciudadano identificado con el número 425 de este año.

La cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución ahora impugnada y, por tanto, dejó sin efectos la misma.

En cuanto al juicio ciudadano 2585, presentado por Ricardo Araujo Salazar, aspirante a Consejero Electoral del Organismo Público Local en Chiapas, quien impugna su exclusión del listado que después de realizada la etapa de valoración curricular, fue presentado a los partidos políticos, se propone tener por no presentada la demanda, en razón de que el actor presentó y ratificó su escrito de desistimiento del juicio ciudadano, toda vez que ya aparecía en la lista de aspirantes que acceden a la etapa de entrevista.

En el juicio ciudadano 2603, promovido por el emblema “IDN Sí hay de otra, Iztapalapa”, del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Gaspar Ruiz Rodarte, con la finalidad de impugnar la resolución emitida por las Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, que sobreseyó respecto de los cómputos impugnados a diversas juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral de esa entidad, relacionados con la elección de consejeros

municipales, se propone desechar de plano la demanda, pues el juicio de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por las salas regionales, y no es posible reencauzarlo al recurso de reconsideración en razón de que no se surte alguno de los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 75, promovido por Cecilio García Pérez, representante de la planilla Nueva Izquierda del Partido de la Revolución Democrática en León, Guanajuato, contra la resolución emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 2541 de este año, que desechó por extemporánea la demanda presentada contra el cómputo distrital de la elección de consejeros nacionales, estatales y municipales, realizado por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor impugna una sentencia definitiva e inatacable emitida por esta Sala, supuesto que conforme a las disposiciones constitucionales y legales hace improcedente el juicio.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 955, promovido por Gladys Neri Enríquez Velázquez, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionada con el cómputo de la elección de Consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, como se demuestra en el proyecto respectivo.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su anuencia. Tengo el registro del voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los mismos términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los cinco proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2356, 2405, cuya acumulación se decreta, 2603, y de revisión constitucional electoral 75; así como en el recurso de reconsideración 955 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2585, de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Secretaria Claudia Miriam Miranda Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Miriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada; Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1698 de 2014, promovido por Sandra Luna Núñez, quien se ostenta como agente municipal de la congregación de Vicente Guerrero, municipio de Río Blanco, Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la que impugnó la negativa de pagarle las remuneraciones que afirma tiene derecho por haber desempeñado dicho encargo.

En el estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios. Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a la interpretación realizada al marco que rige en el Estado de Veracruz, el Presupuesto de Egresos del referido municipio solamente contempla las remuneraciones a favor del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, quedando exceptuados los agentes municipales.

En ese sentido, se considera que no resulta procedente el pago reclamado por la demandante, en tanto que no se encuentra comprendido en el Presupuesto de Egresos.

En el proyecto no pasa inadvertido que en la sentencia impugnada se reconoce como un hecho público y notorio que se presentó al Pleno del Congreso del Estado una iniciativa precisamente que propone generar la normatividad necesaria para estar en posibilidad de que los agentes municipales obtengan una remuneración económica por el cargo que desempeñan, ya que dicho aspecto sólo pone de manifiesto que actualmente se desarrollan los actos legislativos necesarios que tendrán por objeto deliberar la implementación de una medida de esa naturaleza.

En consecuencia, el ponente propone confirmar la sentencia reclamada.

A continuación se da cuenta con el diverso proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 108 de este año, interpuesto por la coalición *Por el bien de Nayarit*, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador instaurado contra los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como diversos candidatos de ambos institutos políticos, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

La Ponencia propone declarar infundado el argumento relativo a que los partidos políticos y sus respectivos candidatos sujetos de denuncia, hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado a los primeros como prerrogativa para difundir su propaganda en televisión, lo que a su vez pudo generar una adquisición indebida de tiempo en televisión fuera de la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, porque los partidos políticos tienen prohibido difundir propaganda electoral o la imagen de candidatos distintos a estos institutos políticos o coaliciones en el tiempo de radio y televisión que tienen asignados constitucionalmente, puesto que tal conducta puede generar una sobreexposición del candidato o partido frente al electorado, respecto de los demás contendientes, con la consecuente inequidad en la contienda.

Empero, en el caso, del análisis de los promocionales denunciados se arribó a la convicción de que los referidos institutos políticos difundieron, cada uno, en sus respectivos tiempos en televisión, un promocional con igual contenido visual, sin que en alguno de ellos se hubiere podido identificar a los candidatos de un partido político diverso al que pertenecen. Más aún, al final de los promocionales se especifica claramente qué partido político corresponde la pauta, de esta forma se estima que los mensajes difundidos se realizaron en el ejercicio de la libertad que tienen los institutos políticos de diseñar su propaganda electoral, de acuerdo a la estrategia política que consideren. De ahí que se estime que, en el caso, los promocionales denunciados no rebasan el límite constitucional y legalmente previsto.

En consecuencia, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Señor Presidente.

Quisiera referirme al RAP-108.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Magistrados si hay alguien que quiera hacer uso de la palabra en algún otro de los asuntos que están listados en esta cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

En esta ocasión, me permito disentir muy amablemente del proyecto que nos presenta el Magistrado, que aceptando es una cuestión de apreciación y de contexto. Pero, me parece que yo preferiría adoptar un criterio más rígido para precisamente considerar que sí hay una violación a las reglas en cuanto a la difusión de los promocionales de las campañas.

Lo digo porque estos dos partidos pretendieron formar una coalición, solicitaron formalmente ser una coalición. Al final, por diversas razones, no se dio la coalición. Pero estos dos

promocionales, que son exactamente idénticos en las imágenes, en el mensaje, en los colores, porque los colores que identifican a los partidos están en el trasfondo, en la publicidad subliminal, amarillo y azul, de banderas que van y vienen, y lo único que los diferencia, si bien es una cuestión importante, es el logo que en el último segundo del promocional aparece uno para un partido otro para otro partido.

Si se hubiera formado la coalición, como ellos lo pretendían, hubieran tenido como cualquier otro partido, asignado su tiempo para la coalición. Entonces ese promocional seguramente podía haber servido mejor para una coalición aceptada que para una coalición rechazada. No se forma la coalición y, sin embargo, los dos partidos deciden usar el mismo *spot* con el mismo mensaje.

Y en esto, creo que es importante atender al mensaje. El mensaje era que de alguna manera los dos partidos iban a hacer un frente común frente a un tercero. Y, en consecuencia, ese mensaje sí llega a cualquiera que vea los promocionales, porque precisamente empieza con un eslogan que dice aproximadamente eso, de que habrá que hacer un frente común al mal gobierno o al partido, etcétera, etcétera, y después todos los *spots* son, ambos *spots*, son uno mismo.

Yo veo aquí, por todos estos elementos, una intención muy clara de duplicar el mensaje, el mismo mensaje, duplicidad que se les da precisamente porque no formaron la coalición.

Entonces, la equidad en la contienda me parece que se ve afectada, e este caso, porque se comportan como coalición, aunque en el último segundo hacen sus diferencias, pero sus diferencias son nada más en un recuadro al final, abajo del promocional porque exactamente los dos promocionales son idénticos, no hay una sola diferencia más que la del logo.

Entonces creo yo que habiendo notado esto me parece que si no formaron una coalición, pues cada uno tiene que mandar sus promocionales, en mi opinión, para que identifique al partido en cuestión, no para que haya una confusión o un frente común de dos o más partidos, aunque lo pueden hacer, por supuesto, porque están en la libertad de actuación, pero no de manera tan evidente, tan obvia, como si actuaran en un solo partido.

Por estas razones, sí me permitiré disentir de la resolución del RAP-108, porque considero que es una publicidad velada de partidos que intentaron coalición, no lo hicieron y que, sin embargo, aprovecharon esa coyuntura para duplicar su publicidad.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Pretendía yo que se siguiera prolongando el silencio, Presidente, pero, es un asunto interesante, Presidente, el que tuve la fortuna de proyectar, pero es muy interesante de cara al proceso electoral que inició el 7 de este mes pasado, y es muy interesante, en toda la dinámica de los procesos electorales. Y son asuntos que, sin duda alguna, por su naturaleza, de este mes, Presidente, porque son asuntos que llegan a sede jurisdiccional, pero que tratan grandes temas de, yo no sólo diría de los procesos electorales sino de la consolidación democrática de nuestro Estado mexicano. El tema es la competitividad electoral, es lo que se está discutiendo y las reglas para la competitividad electoral de los partidos en los procesos electorales, en este caso concreto en un Estado de República, de frente al manejo de comunicación social que tenemos hoy o que tienen los partidos políticos con el uso de las prerrogativas en los medios electrónicos para difundir su propaganda electoral.

Esto es lo que estamos discutiendo, sinceramente, competitividad electoral, y para mí es muy importante.

No tuve la oportunidad de tratar ahora que estuvo por acá el doctor Dieter Nohlen, no estaba en la Sala Superior, pero déjenme ponerlo en esta lógica del contexto a lo que quiero explicar. Dice Dieter Nohlen que las elecciones competitivas son el signo distintivo de las democracias consolidadas, y la fuente de legitimación de todo sistema político. La diferencia de elecciones competitivas con las elecciones semicompetitivas, y las no competitivas de sistemas no democráticos, radica en la importancia que tienen para el proceso político la posibilidad y la libertad de elegir, y la posibilidad de cambiar de gobierno. Esto, para mí, sí es muy importante y creo que sí se da en el contexto de este debate, porque precisamente lo que se discute es las pautas que corresponden a los partidos políticos, de frente a un proceso electoral concreto, y esto tiene que ver con la competencia electoral, porque no podemos dejar de reconocer que en la propaganda electoral que se difunde a través de los medios, que corresponde como prerrogativas a los institutos políticos, es uno de los mecanismos o es uno de los instrumentos esenciales para hacer campañas políticas.

El Partido Revolucionario Institucional nos pone este debate en los siguientes términos: ¿Cuáles son los límites objetivos de la propaganda electoral, que desarrollan los partidos en el contexto de las campañas electorales?, es decir, creo que esto es lo que estamos resolviendo de manera importante en este asunto.

Nuestro esquema constitucional y legal está diseñado a partir de un ámbito de potestades en la propaganda política que, por supuesto, debe ser objeto de balance con un margen razonable de restricciones, y este margen razonable de restricciones es necesario solo para salvaguardar los principios de equidad, certeza y objetividad como rectores de los procesos electorales concretos.

Toda exigencia que no proteja estos principios constitucionales, toda exigencia que no pretenda este balance razonable en las restricciones de frente a la propaganda electoral que difunden los partidos políticos me parece que no puede transigir dentro de los procesos electorales que son competitividad pura entre los institutos políticos.

¿Qué nos plantea el partido apelante? Uso indebido de pautas, violación al principio de legalidad y certeza, y adquisición en tiempos de televisión que no corresponden al instituto político que lo difunde. Esos son los tres grandes rubros del recurso de apelación que resolvemos.

Pero para mí es muy importante poner en el debate qué resolvió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación a estos tópicos. Esto es muy importante, ante el planteamiento de que hubo un uso indebido de pautas por parte de los dos partidos políticos denunciados, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, que con la forma en que difundieron estos promocionales violentaron el principio de legalidad, la certeza de frente a los comicios, esto es muy importante, que estos comicios a partir de estos promocionales tienen un alto contenido de no ser comicios en donde el ciudadano tenga claridad en el posicionamiento de los partidos, y adquisición debida de estos tiempos.

Para el Instituto Nacional Electoral no se actualizaron un uso indebido de pautas. ¿Cuál fue la lógica del INE para llegar a esta conclusión?

El INE en el contexto de los promocionales reconoce que lo que reflejan es una marcha o lo que parece ser una marcha de ciudadanos con banderas de dos institutos políticos efectivamente: de Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática; así como otros asistentes que no es posible determinar en esta manifestación ciudadana.

Y reconoce que hay una finalidad en estos promocionales que es invitar a los ciudadanos en el Estado de Nayarit a participar en lo que la marcha tiene como eje rector lo que llaman un cambio a través del voto. Para el Instituto esto es lo que reconoce.

Sostiene el Instituto, y me parece muy interesante, que los partidos políticos cuyas banderas aparecen en estos promocionales, lo que están transmitiendo a la ciudadanía es una invitación para lograr lo que ellos aducen será un cambio en el estado de Nayarit, un cambio producto de las urnas a través del voto ciudadano.

Pero el INE reconoce que esto se da en el marco del propio debate en la contienda electoral y se da dentro de la competencia electoral, por eso es que me permití hablar de lo que la competencia implica. No reconoce que en las pautas de Acción Nacional se invite a votar por el Partido de la Revolución Democrática o por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y en las pautas que corresponden al Partido de la Revolución Democrática no advierte una definición de que se invite a votar por los candidatos de Acción Nacional o por el Partido Acción Nacional.

Y, ¿por qué esto es indispensable y esta es la lógica que a mí me parece que debe prevalecer? Porque si esta propaganda electoral tuviera definiciones claras hacia el ciudadano, que el partido político que pauta pide que los electores voten por los candidatos de diverso partido político en la contienda o por ese partido político, me parece que estaríamos en otra *litis* de frente al uso legal de las pautas por parte de los institutos políticos. Lo que juzga el Consejo General es que ambos promocionales, o las pautas que corresponden a cada partido lo que hacen es un llamado al voto únicamente por el instituto político al que pertenece la pauta, es decir, se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto en favor de los institutos políticos que pauta y esto es muy expresivo a partir de que se cruza esta equis con el logo de los partidos políticos concretos a los que les corresponde lo pautado.

Se reconoce por el instituto nacional electoral en la determinación que pues sí hay personas que en enarbolan distintas banderas, pero es insuficiente para derivar de tal circunstancia ya de manera indubitable la finalidad de invitar al voto por una opción política distinta a la que pautó el mensaje o una sugerencia de que se vote por diversa opción a la que pautó el mensaje, me parece que merece otro espacio de debate inclusive, pero no es el caso.

Podemos concluir que en esa lógica que debe restringirse a los partidos políticos que pautan la forma en que realicen sus promocionales, los contenidos de sus promocionales, creo que lo fundamental por lo que nosotros tenemos que velar es que los partidos políticos hagan sus promocionales, estas pautas en la lógica de la promoción del instituto político y sus candidatos, pero que se observe que hay esta línea. No evitar que los partidos políticos en esta lógica puedan encabezar un posicionamiento de frente al electorado en el contenido que no necesariamente replique en esto ordinario que es, o esto que es del partido político. Hace un promocional con sus candidatos y con sus logos y no hace otra clase de articulación.

No creo que la certeza en el ciudadano en estos promocionales se encuentre cuestionada, y por qué lo digo de manera muy respetuosa. Por supuesto que los promocionales dicen: "Juntos ganamos todos". Sí, así dicen los promocionales. Aparecen rehiletes multicolores, que están insertos en estos promocionales de ambos partidos políticos. Pero esta inclusión está prohibida, no tiene posibilidades. Cuando un partido político lo hace dentro de sus pautas y asume sus postulados o asume que es el partido político el que lo está haciendo a través del logo del propio partido. Esta es la lógica.

¿Por qué esto es para mí fundamental? Ambos partidos políticos denunciados utilizaron el tiempo que, respectivamente, les corresponde en medios electrónicos para difundir un

mensaje. Sí, el mensaje tiene el mismo contenido, como réplica el Magistrado González Oropeza, pero en esa misma línea cada promocional concluye con el logotipo del partido que lo pauta, y cada promocional concluye con un equis atravesada en él, y creo que eso permite identificar claramente que el contenido esencial del *spot* solicita el voto en favor de cada partido político. Esa es una lectura ordinaria, a la que nos invita el promocional.

En el caso de Acción Nacional, la “x” va hacia Acción Nacional a través de su logo, y en el de la Revolución Democrática de la misma forma.

Podemos decir que esto es un mecanismo de resguardo de los promocionales para la ciudadanía a qué partido corresponde la pauta. Creo que es suficiente, que el contenido del promocional dentro del desarrollo del promocional se encuentre en el contexto frases como “Juntos ganamos todos”, y se encuentre inserto en esta inclusión elementos de banderas que identifican a más de una opción. Me parece que esto se da dentro de la competencia electoral. Es decir, esto se da en una lógica que los partidos políticos consideraron que es la manera en que van a contender en el desafío de la elección en ese estado.

No quiero entrar al contenido visual de los promocionales que divulgan los partidos; pero debemos reconocerlo, ha sido el Magistrado González Oropeza, hay de manera esencial la imagen de un grupo de personas caminando y que van afirmando “Hay que cambiar”; “Hay que cambiar”, lo replican.

Y claro que se enarbolan banderas tanto del Partido de la Revolución Democrática, como del PAN, pero vean el contexto, lo que se afirma en la voz, el PRI perdió 11 municipios del Estado en la elección anterior, “Un verdadero cambio está por llegar”, “Vamos por todo, Nayarit”, “Los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual”, “Cuando la gente vota no hay trampa que valga”, “Ahora sí, Nayarit, somos tantos que esto ya nadie lo detiene”, “Juntos ganaremos todos, cruza el cambio”.

La verdad es una propuesta, digo, es una propuesta, soy respetuosísimo, es una posición de frente a lo que ellos consideran debe ser un cambio. Creo que todos los partidos políticos que contienden en ese Estado, en esta lógica material, entiendo que pretenden un cambio de frente al partido político que gobierna, lo encuentro perfectamente en el contexto que ambos partidos políticos puedan replicar el mismo contenido del promocional. Es decir, cómo exigirle a los partidos políticos o cómo establecer una restricción, que no repliquen el mismo promocional, cuando la voz que determina el promocional está estableciendo que, de manera constante, que lo que pretenden es que cambie el gobierno en ese estado, y que toda la gente pretende ese cambio y le piden a la ciudadanía ello.

Ambos mensajes, y yo insisto, concluyen con las frases “Vota PAN” Y “Vota PRD”, y en ambos se dice “Vamos todos a votar”. Esto no creo que nos pueda generar un problema de frente a la certeza, a la equidad y a la legalidad de estos promocionales, de frente a las exigencias constitucionales.

Son las circunstancias de que en los mensajes aparezcan personas que el apelante asegura, son candidatos de un partido diverso al que corresponde la pauta, juzgo de manera similar en el proyecto que les propongo, que es insuficiente para considerar que la finalidad de los promocionales era difundir propaganda electoral a candidatos de un partido político al que pautó, con lo que podría coincidir en que se hubiera generado una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Pero hay un resguardo, insisto, que dice “Vota por esta alternativa”, que es del partido político que pautó. El ciudadano tiene todo el derecho a ser informado, a través de estos promocionales, de lo que sugieren o de que los promocionales pretenden.

Sinceramente, no podemos, creo, ponernos en lugar del ciudadano, de decir: el ciudadano está observando una coalición formal de partidos, o el ciudadano tiene un problema de frente a la orientación de su voto, o se están pautando en beneficio de dos partidos que están coaligados.

No, porque se asumen los partidos, hay que decirlo, exigiendo al ciudadano que vote por la opción que está pautando. Es el ciudadano el que tiene que determinar, a partir de este promocional y a partir, por supuesto, de la información que tenga de los partidos y del desempeño público su voto.

Esto es lo que a mí me hace coincidir con el Instituto Nacional Electoral para considerar que no se violan los principios constitucionales en materia de tiempos de acceso a medios electrónicos. Se dice: "Vota PAN, vamos todos a votar"; se dice: "PRD, vamos todos a votar". Me parece que hay una exigencia ciudadana que vote, pero que vote por su opción política.

En esta lógica, me cuesta mucho considerar que pueda haber una violación a las pautas o en las pautas a los principios constitucionales en materia electoral de frente a la elección.

Lo que creo es que se podría dar ese debate siempre y cuando se advierta un propósito firme de un partido político de trastocar ese principio o el principio de equidad como acontece cuando los partidos políticos desarrollan propaganda electoral a favor de un instituto político diverso en los tiempos que aquel corresponde.

Pero concluyo con lo que inicié, es una contienda electoral, es una competencia entre partidos políticos; la competitividad electoral es un rasgo distintivo de las democracias liberales. Es así como los partidos políticos tienen derecho a través de las pautas que les corresponden por disposición constitucional y legal a usar los tiempos que tienen en este caso en medios electrónicos. Lo fundamental creo en estos casos es que las restricciones a lo pautado tengan consonancia absoluta con que se esté haciendo promoción deliberada de un partido político hacia otro, pero cuando en las pautas los partidos exigen que se vote por ellos, por los propios partidos, me parece que los contenidos no se radicaliza o no se observa una flagrante vocación de apoyar a otro instituto político me parece que pueden ser juzgados con distinto tamiz.

La verdad al final de mi muy respetuosa opinión lo que veo es que están exigiendo estos partidos en estos promocionales con los mismos contenidos que la ciudadanía salga a votar y que quieren un cambio en ese estado. Eso es lo que están exigiendo, pero los dos partidos políticos se asumen en esa misma lógica, en ese mismo discurso, pero exigen el voto por cada uno de ellos. Y creo que eso es al final lo que vale en la competitividad electoral y eso hace que el proyecto que presente encuentre consonancia con lo expuesto para el Instituto Nacional Electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, pues en los últimos minutos he podido recapacitar la exhaustiva explicación del Magistrado Carrasco. Yo anunciaba que deberíamos de adoptar un criterio más rígido por la presumible confusión, inequidad; perdón, colegas, pero vaya, creo que es válido, si hemos visto que se vota con los propios proyectos en contra, ahora quiero retirar mi observación y quiero retirar mi disenso.

Sólo porque he visto con la explicación y con las explicaciones también de mis compañeros Magistrados, que quizá con esta apreciación estricta estaría yo vulnerando la libertad de expresión de los partidos. Estaría yo, de alguna manera, censurando el contenido de los mensajes porque cada partido tuvo y ha tenido sus candidatos, no hay candidatos que sean comunes.

Entonces, si es eso, me ha hecho recapacitar Señor Magistrado, y voy a votar con su proyecto porque, precisamente, esa expresión es una expresión que ha rayado y que podría, si se excede, podría ya caer en otra cuestión.

Pero recordaba el día de hoy, en una ceremonia muy emotiva y muy interesante en homenaje a los esfuerzos de las mujeres mexicanas por lograr la defensa de sus derechos políticos, 61 años de la reforma constitucional para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Y el titular del Poder Ejecutivo hizo una referencia que a mí me recordó muchas cosas, dijo: “Los partidos políticos tienen el compromiso de garantizar equidad, paridad en las candidaturas a los puestos de elección popular. Y si alguno piensa que no hay mujeres listas para eso, que vean el salón Adolfo López Mateos que está lleno de mujeres luchadoras y comprometidas con esta causa”.

Y me recordó lo que nosotros, todos, presenciamos cuando vinieron distintas militantes de todos los partidos y que nos pidieron a todos un alegato y estaban todos los partidos ahí representados y me di cuenta que ya su pretensión ya estaba ganada al 50 por ciento, porque ya había habido unión de los distintos partidos.

Entonces, la explicación que gentilmente me da, me hace recapacitar en todo esto y votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente.

La importancia del proyecto del Magistrado Carrasco creo que resalta la sustancia de la democracia deliberativa, que es justamente el carácter de deliberativa, es decir, el poder debatir en público diferentes posturas o ideas. Y esto viene a cuento también de los órganos colegiados y quiero felicitar la posición del Magistrado González Oropeza, porque es justamente la deliberación la que nos permite pensar las propias posiciones, ofrecer distintas soluciones, plantearnos los problemas y pensar qué es lo que estamos votando y resolviendo y es gala, me parece, de una deliberación democrática y de un debate abierto y lo saludo, lo reconozco, al margen de las posiciones, con lo cual coincido, pero creo que es muy importante resaltar lo que acaba de suceder.

Ahora bien, sobre ello decía porque el debate democrático por excelencia es aquel que gobierna dice: lo hago muy bien. Y aquel que no gobierna dice: lo haces muy mal. Y ya sobre eso se ponen de acuerdo, van ofreciendo argumentos y demás.

No es poco común que al margen de las ideologías de aquellos partidos que puedan estar en minoría o en oposición, estamos hablando de un partido de derecha, un partido de izquierda, tengan consensos respecto de aquel a que está gobernando y cuál está en contra.

Es verdad que la coalición es una figura para presentar candidatos en común y que tiene, a su vez, varias características y cualidades propias de la regulación electoral, y no es el caso,

aunque, desde luego, también lo hace más complejo el hecho de que estos dos partidos trataron de ir en coalición y finalmente no pudieron.

Creo que una estrategia en común de dos partidos distintos, que no vayan en coalición, pero que coincidan en manifestar sus propias ideas, en ejercer el derecho de libertad de expresión, en contribuir al debate democrático en uso de sus prerrogativas y de las pautas que tienen para exhibir y exponer estas ideas en los tiempos de radio y televisión es válido.

La diferencia específica de cada uno de los *spots* está, como bien resaltó, el Magistrado González Oropeza en su última intervención, y el propio Magistrado ponente, en que cada uno lo hace en uso de su propia pauta de radio y televisión, cada uno tiene su propio candidato y cada uno expone el logo de su propio partido político pidiendo el voto para sí mismo.

Me parece un precedente muy importante, el proyecto, el debate aquí presentado y con mucho gusto, digo que estoy a favor del proyecto.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que en las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral a un partido político no se puede promover los candidatos de otro partido político. Esa ha sido la regla, y creo que la hemos sustentado y hasta ahora la venimos sosteniendo, porque no se puede sobreponer un candidato en pautas de un partido diferente, porque así perderíamos, desde luego, la equidad legal en el proceso electoral.

De ese criterio, desde luego, no me aparto, pero en el presente caso si bien los mensajes difundidos tienen cierta similitud, de su contenido visual puede advertirse que sólo se hace una invitación a la ciudadanía para lograr el cambio en el Estado de Nayarit, aunado a que el llamado al voto se hace únicamente por el partido identificado en dichos mensajes, esto es, el que le corresponde a cada pauta.

Del contenido de esos mensajes no se pueden advertir elementos para determinar que los sujetos que aparecen en las imágenes correspondan a candidatos postulados por un partido político u otro, puesto que no se hace, desde luego, la mención correspondiente, no se identifican los candidatos.

De manera que no se puede acreditar un uso indebido de las pautas, con la finalidad de poder sostener que se pretendió sobreexponer las imágenes de los candidatos, la promoción, de cada candidato en lo particular.

De igual forma, está acreditado que los promocionales se difundieron como parte de las prerrogativas de cada uno de los partidos políticos, sin que revelen, por ejemplo, una adquisición ilegal, de acuerdo con el marco normativo que se precisa en el proyecto, por lo que es claro que no se presenta una sobreexposición del candidato de un partido político en pautas diferentes, pues para mí habría, como consecuencia, que identificar a los candidatos, o algunos signos que identificaran a los candidatos que en un momento dado aparecen en la multitud que se distingue en los promocionales, solicitando, desde luego, el voto correspondiente, el cambio correspondiente.

Cada partido identifica, desde luego, el promocional que hace y, como consecuencia, utiliza su propio emblema -como aparece evidentemente en la proyección que tuve a bien ver en relación con estos mensajes- precisamente por eso, al final se dice en cada uno de los

mensajes la frase “Vota PAN” o “Vota PRD”, así como cada emblema de cada instituto político. O sea que están completamente separados los promocionales correspondientes y no se hace algún señalamiento que pueda, desde luego, pensarse que lo que se busca es sobreexponer la candidatura de un candidato, valga la redundancia, perteneciente a un partido, en las pautas del otro partido.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Compañeros Magistrados, aprovecho este momento para externar también mi punto de vista. Desde luego, yo votaré con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

En el caso, me parece que los partidos mencionados actuaron dentro del marco de la ley, pues estamos ante el análisis de promocionales televisivos que contienen imágenes que difunden una marcha ciudadana organizada por diversas fuerzas políticas y que invitan a apoyar a un solo partido político.

Por ello, tal y como se precisa en el proyecto, no estimo que se haya actualizado en el caso con el criterio de sobreexposición que la Sala Superior ha condenado en otros asuntos que se han sometido a nuestra consideración pues, a diferencia de esos casos, en éste no se da cuenta con promociones que publiquen dos fuerzas políticas en un solo anuncio, sino se trata de dos anuncios totalmente diversos donde cada uno difunde la información de su partido, ya que, al final señalan “Vote”, necesariamente por el partido que está en ese momento difundiendo el mensaje.

Si bien es cierto que el mensaje es idéntico porque ambos eligieron el mismo eslogan, cuestión que como en este caso se justifica porque creo que en el Estado de Nayarit ellos pidieron manejarse en coaliciones, coalición que les fue negada. Entonces, tenían un propósito necesario de oposición obviamente en dicho Estado, y por eso yo creo que no hay por qué extrañarse de que tales partidos hayan escogido y difundido una propaganda similar, similar que en el caso de que presentan una marcha ciudadana, pero que al final invitan al voto de su partido en forma exclusiva, no dicen vota por cualquiera de los dos partidos, porque entonces sí podría ser una doble exposición, pero en el anuncio del PAN dice “Vota por el PAN”, y en el anuncio que tiene designado el PRD dice: “Vota por el PRD”.

Bajo estas circunstancias y estando muy clara esta situación, yo creo que de esta manera no existe manera de acreditar que por el hecho, por este simple hecho ser utilizados estos promocionales se haya duplicado la posibilidad de que los candidatos y partidos involucrados se posicionen en el gusto de los votantes a mayor medida de que quienes no intervinieron en este mensaje, yo creo que no se pierde el equilibrio.

Por ello no me parece que la contienda electoral se haya visto afectada pues evidentemente cada uno de ellos, como ya lo dije en otra ocasión, invita al voto a favor del partido emisor sin que se advierta la clara intención de promocionar a otros candidatos, a otros partidos, como lo pretendió hacer valer la coalición recurrente.

De esta manera apoyo confirmar la resolución controvertida en el recurso de mérito puesto que al igual que el Ponente opino que ambos partidos denunciados: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, no cometieron las infracciones a la normatividad electoral que el procedimiento sancionatorio de mérito les impuso.

Por ello me pronuncio en un principio a favor del proyecto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Como mi voto va a estar en contra desafortunadamente, voy a hacer un esfuerzo, sobre todo que está aquí el Magistrado ponente a mi izquierda.

Es un proyecto límite, como lo hemos dicho. A mí lo que me preocupa es que la estrategia mediática declaró que tienen derechos los partidos a expresar y manifestar lo que quieran dentro del marco de la ley en sus contenidos de promocionales, pero la estrategia, para mí, viola el modelo de comunicación en las campañas políticas.

Ya hemos dicho muchas veces en esta Sala varios de nosotros que no es un modelo que hasta cierta medida puede ser restrictivo, pero, para mí, no podemos analizar el contenido, no podemos resolver, sin analizar el contenido de los mensajes. En este caso, las imágenes. Es la propia autoridad, no es el actor, quien reconoce que son los mismos candidatos, nombres y apellidos, candidatos de un partido político, y de otro partido político.

Lo cierto es que si se tratara de una coalición, tendrían derecho -por ser dos partidos- a la mitad del tiempo que están difundiendo en esos mensajes.

En el contenido de las imágenes, no podemos hacer a un lado que están los ciudadanos, como los decía, pero también están las pancartas y banderines. Un rehilete me parece que es de los partidos políticos, o sea, en la imagen están los candidatos en los dos partidos políticos contendientes individualmente.

Entonces, a mí eso es lo que realmente me preocupa.

El modelo establece dentro de las prerrogativas que cuando vayan coaligados tendrán derecho a usar el tiempo como un solo partido, y cuando no vayan así, tendrán derecho en lo individual.

Entonces, suscribiría todos los argumentos de libertad, de expresión, de información, de estrategia inteligente en los partidos también.

Yo no acompaño el proyecto exclusivamente porque me parece que es una forma que encontraron los partidos ahora sí pero que está apartándose del modelo de acceso a las prerrogativas de radio y televisión para las coaliciones y para los partidos en lo individual.

Es por eso que, con mucho respeto, Magistrado Carrasco, mi voto será en contra.

Una disculpa por la voz.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Magistrado Carrasco; gracias, Presidente.

No concuerdo con la Magistrada Alanis, como ya expusimos. Espero no provocar palabras de su ronco pecho, nunca mejor dicho, pero pienso que el modelo de comunicación, sí da para ello.

Un partido político puede tener coincidencias con un adversario, como es el caso, frente al gobierno –digamos- y en ejercicio de su derecho de oposición, y al mismo tiempo creo que ofrecen su propia plataforma como es el caso.

“Voten por el cambio”, algo más o menos dicen así, los dos coinciden en eso y ya después cada uno en ejercicio de sus propias prerrogativas, ofrece su plataforma, su visión, y su propio candidato y creo que podría hacerse de esa manera.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Reflexioné mucho si volvía a hacer uso de la palabra porque dije: no sea que después de ese acto de nobleza de frente a la competencia electoral en nuestra democracia en construcción que ha tenido como juez constitucional con el proyecto de un servidor el Magistrado González Oropeza, no se vaya a arrepentir, dije.

Pero al margen, a partir de lo expresado por la Magistrada Alanis, que escuché muy bien por esta cercanía y el esfuerzo que hace, sólo algunas reflexiones que a mí me parecen fundamentales, que es muy importante.

Efectivamente, ambos partidos pretendieron una coalición que no se logró en ese Estado, y este es un hecho notorio para la Sala Superior. Los pautados en coalición tienen unas reglas diferenciadas, por supuesto, que las que corresponden cuando se compite por cada partido político, eso tiene una lógica.

Pero es que tiene esa lógica constitucional, y es lo que yo quiero llamar su atención, porque los objetivos de la coalición de las coaliciones son muy distintos a los objetivos que se pueden advertir de este promocional. Es decir, los objetivos de una coalición tienen que ver no sólo con la propia contienda electoral, sino también con ya el gobierno, el ejercicio de un gobierno, después precisamente del resultado electoral. Y esto, para mí, es muy importante.

¿Qué vemos en este promocional? Y esto, para mí, es fundamental o qué es lo que debemos resguardar del principio de equidad de frente a la contienda electoral, que me parece que es el que tiene mayor enlace con el tema de la *litis*.

¿Qué es lo que nos exige el Partido Revolucionario Institucional a través del recurso de apelación? Nos dice: se vulnera el principio de equidad porque se está permitiendo a dos partidos políticos, que no van en coalición y que son contendientes en la elección que se aproxima en el estado de Nayarit, así lo plantean, se les permite a estos partidos a partir de las pautas que a cada uno le corresponde hacer propaganda a favor de los dos institutos políticos, como institutos y concretamente de sus candidatos. Ese es el debate que nos propone el Partido Revolucionario Institucional.

Y creo que el debate que proponen los partidos políticos, tanto Acción Nacional, como el de la Revolución Democrática, en sus respectivos promocionales, es diferenciado. Es decir, tienen un denominador común desde la perspectiva de la lógica en que se dan los promocionales, pero lo que se advierte de las imágenes, pero el tema esencial es que ambos partidos están exigiendo un cambio, es decir, en eso hay una coincidencia absoluta en los promocionales, dicen estas personas que caminan en este mitin, exigen que haya un cambio, y algunos de ellos llevan banderas del Partido de la Revolución Democrática y otros de Acción Nacional.

¿Quién podría poner en tela de duda que la oposición? Porque son oposición estos partidos políticos en el estado de Nayarit. ¿Quién pondría en tela de duda que la oposición exija un cambio en ese estado de gobierno, de las políticas públicas, en fin? Pues nadie. Me parece que esa es la lógica más natural de un sistema de partidos políticos y de la oposición al partido político gobernante. Eso me parece.

Y en eso, encuentran consonancia no sólo Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática. Eso espero. Creo que en eso encontrarán consonancia todos los partidos políticos que no están en el gobierno en este momento en el Estado de Nayarit.

¿Qué exigen? ¿Qué muestra el promocional? Pues describen que el PRI haya perdido un número importante de municipios en ese Estado, y exigen ambos partidos desde su lógica, que un cambio estará por llegar en el Estado. Dicen “Vamos por todo, Nayarit”, “Los que queremos un cambio somos más que los que quieren seguir igual”, “Cuando la gente vota, no hay trampa que valga”, “Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene”, “Juntos ganamos todos”. Esto es fundamental destacarlo, porque tenemos que reconocer que se da en la lógica de partidos de oposición, de frente al partido gobernante, y me parece que por decirlo de algún modo, es el ideario o propósito de toda oposición en una democracia que se construye.

Así es posible observarlo. Claro que tienen un denominador común pues son oposición, y a partir de ser oposición tienen dentro de la competencia electoral, y la competencia electoral se difunde a través de las pautas que les corresponden como partidos en medios electrónicos, en este caso, pues claro que están exigiendo eso, lo que me parece en esa perspectiva congruente.

Sí, hay banderas, se pueden observar banderas de ambos institutos políticos, pero me parece que lo esencial, y con eso creo yo que podemos decidir el cuestionamiento, es que al final los dos partidos políticos exigen en cada una de sus pautas, que la ciudadanía que está recibiendo el contenido de estos promocionales, lo elija como la opción política de ese cambio.

Esto es lo que están haciendo ambos partidos políticos, y precisamente esto es un insumo a la ciudadanía en ese Estado para determinar si la propuesta de cambio de los partidos políticos, tanto Acción Nacional como el de la Revolución Democrática, es o no necesario en ese Estado, y es donde, por supuesto, me parece que se encuentra dentro del margen de constitucionalidad estas pautas de los partidos políticos.

El partido en el poder, el partido gobernante, por supuesto que tiene también el derecho a través de las pautas y que entiendo que en esa lógica se da la contienda, de comunicar al electorado por qué debe seguir siendo la opción política.

Me parece que una restricción en estos contenidos, a partir de lo que podemos observar, estaría en mi perspectiva siendo desproporcionada en aras de resguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Presidente.

Tengo el registro de la votación de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa a favor del juicio para la protección de los derechos político-electorales 1698 de este año, y en contra del recurso de apelación 108/2014 en términos de su intervención, en el entendido de que las reacciones a estas últimas intervenciones -me dice- las plasmará en su voto particular y me pide -en broma y con todo respeto- que manifieste que ha sido un debate inequitativo porque no puede contestar.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: La Magistrada Alanis hizo uso de todas sus pautas de manera muy vehemente, además, así es que en eso es donde consiste la equidad en este Pleno, señor Subsecretario. Por supuesto a favor del proyecto de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Carrasco.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, haciendo mención que me llama la atención la comunicación e interpretación que tiene el Subsecretario de lo que opina la Magistrada.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Simplemente soy vocero, Magistrado, de cada uno de ustedes.
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el primer proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto el segundo, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Alanis, quien formulará un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1698, de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder del estado de Veracruz.

En el recurso de apelación 108, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria. Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos, se da por concluida.
Que pasen buenas tardes.